

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Sentencia</b>	<b>Primera instancia No. 13</b>
<b>Proceso</b>	<b>Restitución de bien mueble dado en leasing</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX</b>
<b>Demandados</b>	<b>Maderas y Manufacturas S.A.S. y Cristian Andrés Sánchez Agudelo</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-016-2020-00207-00</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de bienes muebles dados en leasing, promovido por la sociedad Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., -BANCOLDEX, contra la sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Cristian Andrés Sánchez Agudelo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. DE LAS PRETENSIONES**

Se orienta la demanda, a que, por este Despacho se declaren terminados los contratos de leasing que, según los documentos aportados, fueron celebrados entre BANCOLDEX S.A. y la sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Carlos Andrés Sánchez Agudelo, en calidad de locatarios; en virtud de los cuales se entregó a estos últimos la tenencia de unos

bienes muebles, mediante contratos de Leasing Nos. 103-1000-49732, 103-1000-49732 y 103-1000-49732, aportados como prueba.

Que, en consecuencia, se ordene a los demandados restituir al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, los bienes muebles dados en arriendo. Que se condene en costas a la parte demandada.

## **2. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como sustento de las pretensiones, se expuso en los hechos que, mediante el contrato de Leasing Financiero número 103-1000-49732, entregó a la parte demandada en calidad de locatarios, una prensa platos calientes Segiani serie GS 90. Características Principales: estructura portante con elevado coeficiente de seguridad, solución constructiva de valor, equipamiento base tecnológicamente avanzado.

Que como término inicial de duración del contrato de leasing se fijó 60 meses contados a partir de la fecha de entrega del bien, la cual se produjo el 6 de febrero de 2018.

Como canon de arrendamiento dijo que las partes convinieron en fijar un valor variable sujeto al DTF trimestre anticipado, adicionado en 9.5 puntos nominales, pagadero cada mes vencido, en las oficinas de BANCOLDEX en la ciudad de Bogotá.

Que la sociedad demanda se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así:

- Julio de 2020, la suma de \$1.313.908
- Agosto de 2020, la suma de \$6.528.600
- Septiembre de 2020, la suma de \$6.528.600

más los que se vayan causando hasta que se ordene la entrega material del bien dado en leasing.

b) Que mediante contrato de leasing No. 103-10000-49733 de fecha 9 de noviembre de 2019, entregó a Maderas y Manufacturas S.A.S., en calidad de locataria y Cristian Andrés Sánchez Agudelo, en calidad de colocatario un extractor de polvo 7.5 HP IMAS FC2 755300 M3. CARACTERISTICAS: POTENCIA 7.5/5.5 (HP/KW), CAUDAL 5.500 (M37h), PRESION RESIDUA 980 (PA), NIVEL RUIDO 85 (DB A), PESO 140 KG.

Que como término inicial de duración del contrato de leasing, se fijó en sesenta (60) meses contados a partir de la fecha de entrega del bien, la que se produjo el 24 de noviembre de 2017.

Que como canon e arrendamiento mensual, las partes convinieron en fiar un valor variable sujeto al DTF trimestre anticipado, adicionado en 9.5 puntos nominales, pagadero cada mes vencido y su lugar de pago se convino que era en las oficinas de BANCOLDEX en la ciudad de Bogotá.

Que la sociedad demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así:

- Julio de 2020, por la suma de \$98.201
- Agosto de 2020, por la suma de \$2.241.818
- Septiembre de 2020, por la suma de \$2.241.818

Mas los que se vayan causando hasta que se ordene la entrega material del bien dado en leasing.

c) que por contrato de leasing No. 103-1000-4734, de fecha noviembre 9 de 2017, la actora entregó, a los demandados, en calidad de locatarios una (1) enchapadora automática SCM OLIMPIC K 56OR. CARACTERISTICAS PRINCIPALES: RODILLO DIFUSOR COLA (OPTIMA LINEA DE UNIÓN DEL CANTO), REFILADORA TRES POSICIONES (CAMBIO RAPIDO

DE TRABAJO ENTRE CANTO FINO, DE ESESIR Y MACIZO), CONTROL TOUCH (UN "TOQUE" PARA UTILIZAR LA MAQUINA.

Que se fijó como termino inicial de duración del contrato de leasing, el de sesenta (60) meses contados a partir de la fecha de entrega del bien, que ocurrió el día 24 de noviembre de 2017.

Que, como canon de arrendamiento mensual, las partes convinieron fijar un valor variable sujeto al DTF trimestre anticipado, adicionado en 9.5 puntos nominales, pagadero cada mes vencido, en las oficinas de BANCOLDEX en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el mes de septiembre de 2020 por valor de \$7.428.368, más los que se vayan causando hasta que se ordene la entrega material del bien dado en leasing.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Toda vez que la demanda se ajustaba a las prescripciones de los artículos 82 a 85 y 384 a 385 del C.G.P., mediante auto del 22 de enero de 2021 (archivo 07 Cdo. Principal), se admitió la demanda, ordenándose su notificación al demandado de conformidad con el inciso final del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

### **4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la debida notificación de los accionados, a quienes se les envió la notificación el día 9 de marzo de 2021, al correo electrónico [contabilidad@maderasymanufacturas.co](mailto:contabilidad@maderasymanufacturas.co), según prueba que obra en el

expediente digital en el archivo No. 10, sin que dentro del término de traslado de la demanda se pronunciaran al respecto, por lo que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la falta de oposición a la demandada se proferirá la respectiva sentencia ordenando la restitución.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y VALIDEZ DE LO ACTUADO.**

Concurren en este asunto los presupuestos procesales de validez del proceso relacionados con la competencia de este juzgado, atribuida por los factores que la determinan conforme a los Arts. 20, 25 y 28 del Código General del Proceso; la capacidad de las partes para comparecer al proceso en razón de su existencia como personas naturales o jurídicas acorde con el Art. 53 de la misma codificación, siendo la parte demandante el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - BANCOLDEX, que por fusión, absorbió a la sociedad Arco Grupo Empresarial Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, según Resolución SFC No. 0624 de julio 3 de 2020, según consta en el certificado de existencia y representación legal, allegado con la demanda, hallándose la demandante además representada por apoderado, y la demanda en forma, dado que ésta cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82 a 88 y 384 y 385 de la codificación adjetiva.

Tampoco merecen reparo alguno los presupuestos de eficacia del proceso que hacen procedente un fallo de mérito, como son la legitimación en la causa por activa y por pasiva en cuanto el demandante funge como arrendador y propietario del bien objeto del contrato y los demandados como locatarios, estando además dotados de interés para obrar, el cual surge, para el demandante del derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los locatarios, sin

perjuicio de que se le restituyan los bienes muebles, por parte de los arrendatarios o locatarios quienes son llamados a resistir la demanda.

Conviene significar que no se advierte el trámite del proceso ninguna irregularidad o vicio que conlleve a la nulidad de lo actuado en cuanto, se rituló por el procedimiento reglamentado en el capítulo II del Título I del Libro 3º del Código General del Proceso, con aplicación de las normas especiales del Art. 384 y 385.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 394 del C.G.P., prevé que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato, y no se decretan pruebas de oficio por parte del Juez, se dictará sentencia de entrega, a ello se procede, actuando en consonancia también con el artículo 385 ibidem, que remite a las disposiciones del artículo 384 en lo que concierne a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento.

## **2. DEL CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

Este contrato está regulado por los Decretos 384 y 913 de 1993, Decreto 1799 de 1994, Decreto 2360 de 1993, etc. y tributariamente por la Ley 223 de 1995 arts. 88 y concordantes.

La Federación Colombiana de Compañías de Leasing "FEDELEASING", define el contrato de leasing, como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra, denominada locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido y a cambio de un precio en dinero, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de una suma determinada de dinero".

A su vez Sergio Rodríguez Azuero, define el contrato de Leasing como "aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una

remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder<sup>1</sup>".

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, refiriéndose al leasing financiero señala: "Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra....En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

Como bien puede verse, constituye ésta una forma de contratación especial, establecida por el legislador como mecanismo de solución de la falta de bienes muebles o inmuebles requeridos por los comerciantes industriales para desarrollar sus actividades comerciales, en cuanto éstos puedan acudir a las personas jurídicas que se dedican a operaciones de Leasing, para que éstas los adquieran para sí, y les financie luego su uso y goce a través del arrendamiento durante determinado tiempo en el que van pagando los respectivos cánones, que son más altos que los que normalmente se paga para el uso y goce del mismo bien, por cuanto de una vez se va pagando la financiación de su valor, pudiendo al vencimiento del término de duración del contrato, pagar a la arrendadora el saldo faltante para completar el precio convenido, mediante el ejercicio de la opción de compra que le otorga la ley, para hacerse a su propiedad, o proceder a la restitución del bien, o a celebrar otro contrato de tenencia, en caso de no ejercer la opción de compra .

En este orden de ideas, el bien es de propiedad de la compañía arrendadora, y ésta conserva el derecho de dominio hasta tanto el

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios: su significación en América Latina, Legis. Edición 5º, Bogotá, 2002, p. 480.

arrendatario ejerza la opción de compra. De otro lado, como el costo del bien o bienes arrendados se amortiza durante el término de duración del contrato, al tiempo que se genera también la utilidad, estos cánones o rentas superan el canon que normalmente se paga por el uso. (Art. 2 del Decreto 913 de 1993).

Acorde con los planteamiento que vienen de anotarse, las obligaciones de la empresa de Leasing son: 1º) Entregar el bien para el uso y goce del locatario; 2º) Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización; 3º) Respetar la opción de compra que tiene el arrendatario; 4º) y cuando de leasing financiero se trata, adquirir el bien señalado por el cliente para los fines de su actividad empresarial o profesional.

En lo que toca con el locatario o arrendatario, sus obligaciones se contraen 1º) Pagar el precio en los términos y plazos pactados; 2º) Usar el bien en los términos convenidos; 3º) Mantener y reparar el bien, 4º) Restituir el bien al vencimiento del término del contrato en caso de que se haya optado por no comprarlo, o no se convenga en la prórroga o en otro contrato, 5º) Permitir la inspección del bien.

Frente al incumplimiento de estas obligaciones, la empresa de Leasing en su calidad de arrendador está legitimada para exigir la restitución del bien objeto del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente. Por lo tanto, cabe advertir que las causales de extinción de las obligaciones que del contrato de leasing surgen, vienen a ser las mismas estipuladas por el artículo 1625 del Código Civil.

Dentro de los requisitos particulares de esta contratación, pueden señalarse entre otros los siguientes:

1º) La entidad arrendadora debe encontrarse autorizada legalmente para la celebración de estos contratos, lo que ocurre con las compañías de

financiamiento comercial, que también pueden ser como corredoras en operaciones de arrendamientos financieros o como operadora de Leasing (Art. 141, num. 1º del Estatuto Financiero, y art. 4º del Decreto 913 de 1993).

2º) Que la compañía arrendataria sea la propietaria exclusiva del objeto o en copropiedad con otras compañías de financiamiento comercial.

### **3. ACCIÓN RESOLUTORIA CONTRACTUAL**

Según las voces del artículo 1602 del C.C, celebrado un contrato con las formalidades inherentes al mismo, adquiere perfección convirtiéndose por ende en ley para las partes, quedando éstas por consiguiente obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Para el evento de que uno de los contratantes no cumpla las obligaciones pactadas, el contratante cumplido o que ha estado dispuesto a cumplir, puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, por así autorizarlo el artículo 1546 del C. Civil, cuando de contratos bilaterales se trata.

La acción resolutoria del contrato es legalmente viable y procedente si concurren tres presupuestos axiológicos a saber: 1) existencia de un contrato bilateral válido, 2) Incumplimiento total o parcial de las obligaciones del demandado, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita, y 3) Que el demandante, por su parte haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

Decretada la resolución, se aniquila la relación que de él emerge, por lo que en procura de que los contratantes queden en la misma situación en que habrían de encontrarse si nada hubieran pactado y nada hubieran hecho para cumplir lo estipulado, los efectos del mismo no sólo son ex

nunc, esto es, hacia el futuro, en cuanto hace cesar la situación jurídica concreta creada entre las partes a raíz de la celebración del contrato incumplido, sino ex tunc, en cuanto surte eficacia retroactiva, pues para el evento de haberse verificado por uno o ambos contratantes actos de cumplimiento, por ministerio de la ley hay lugar a obligaciones restitutorias a cargo de las partes que recibieron las respectivas prestaciones.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Los documentos visibles en el archivo 2, folios 14 a 96 del expediente digital, constituyen clara evidencia de la celebración de los contratos de leasing 103-1000-49732, 103-1000-49733 y 103-1000-49734, bajo la modalidad de Leasing Financiero, suscrito entre Arco Grupo Bancoldex S.A Compañía de Financiamiento, como arrendador, y la sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Cristian Andrés Sánchez Agudelo, como locatarios, con ocasión de los cuales éstos recibieron de aquella a título de arrendamiento con posibilidad de compra los siguientes bienes muebles:

- a) Una prensa platos calientes Segiani serie GS 90. Características Principales: estructura portante con elevado coeficiente de seguridad, solución constructiva de valor, equipamiento base tecnológicamente avanzado. Las especificaciones y característica que se encuentran descrito en el contrato de leasing número 103-1000-49732.
- b) Un extractor de polvo 7.5 HP IMAS FC2 755300 M3. CARACTERISTICAS: POTENCIA 7.5/5.5 (HP/KW), CAUDAL 5.500 (M3/h), PRESION RESIDUA 980 (PA), NIVEL RUIDO 85 (DB A), PESO 140 KG. Dichas especificaciones se encuentran en el contrato de leasing No. 103-1000-49733.
- c) Una (1) enchapadora automática SCM OLIMPIC K 56OR. CARACTERISTICAS PRINCIPALES: RODILLO DIFUSOR COLA (OPTIMA

LÍNEA DE UNIÓN DEL CANTO), REFILADORA TRES POSICIONES (CAMBIO RÁPIDO DE TRABAJO ENTRE CANTO FINO, DE ESESIR Y MACIZO), CONTROL TOUCH (UN "TOQUE" PARA UTILIZAR LA MÁQUINA. Sus especificaciones y características se encuentran descritas en el contrato de leasing No. 103-1000-49734.

Del texto de los mencionados contratos resulta evidente que, para la efectivización de los contratos de Leasing Financiero, los bienes muebles objeto de los mismos fueron escogidos por el locatario, adquiriéndose la propiedad del mismo por parte de la demandante, procediendo su entrega al demandado para su uso y goce a través de aquella, cumpliendo así la obligación que a su cargo estaba con ocasión del contrato de Leasing Financiero.

Así mismo se acordó en numeral 3) de la cláusula trigésima Cuarta de cada uno de los contratos adosados con la demanda, respectivamente (fls. 28, 57 y 85), que el contrato celebrado entre las partes además de terminar por vencimiento del plazo pactado, terminaría entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones.

Como bien puede verse, son estos unos contratos bilaterales en cuanto una vez celebrados, surgieron obligaciones para ambas partes, llevando implícita la condición resolutoria tácita, para el evento de incurrir alguno de los contratantes en incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de los mismos, quedando facultado así el contratante cumplido o que se aprestó a cumplir, a pedir la terminación o resolución del contrato incumplido, o solicitar su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del otro contratante de las obligaciones contraídas en virtud de dichos contratos.

Los contratos que en original se aportaron por la parte demandante, constituye plena prueba de la relación tenencial, por lo que, no habiendo sido atacados, desconocidos o tachados de falso en su oportunidad

legal, a la luz del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil hacen plena prueba, son idóneos y revisten eficacia por su autenticidad, de conformidad con el artículo 244 Ibidem.

Según lo expuesto en los hechos de la demanda, los accionados, se encuentra en mora en el pago de los cánones acordados, así:

Contrato No. 103-1000-49732:

<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>
Julio	2020	\$1.313.908
Agosto	2020	\$6.528.600
Septiembre	2020	\$6.528.600

Mas los que se sigan causando dentro del contrato de leasing, hasta cuando opere la restitución real y material del bien entregado en arrendamiento financiero.

Contrato No. 103-1000-49733 del 9 de noviembre de 2017:

<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>
Julio	2020	\$98.201
Agosto	2020	\$2.241.818
Septiembre	2020	\$2.241.818

Mas los que se sigan causando dentro del contrato de leasing, hasta cuando opere la restitución real y material del bien entregado en arrendamiento financiero.

Contrato No. 103-1000-49734 del 9 de noviembre de 2017:

<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>
Septiembre	2020	\$7.428.368

Mas los que se sigan causando dentro del contrato de leasing, hasta cuando opere la restitución real y material del bien entregado en arrendamiento financiero.

En lo que respecta a la carga de la prueba sobre el hecho del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conviene referenciar lo que al respecto ha sentado la jurisprudencia nacional:

“Cuando se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones a que se contrae la demanda o cobro, una vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de prueba (de prueba directa). Bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Tampoco es valedera ni sirve para liberar al demandado del pago de los arrendamientos, la alegación de que no se han presentado las cuentas de cobro legalizadas, pues si la creencia existe, la manera como haya de cobrarse administrativamente es independiente del reconocimiento judicial que se haga”<sup>2</sup>

Se deduce de lo expuesto que cuando la parte demandante afirma que su contraparte no le ha cancelado los cánones, en realidad hace una manifestación negativa indefinida que la releva de la carga de la prueba, trasladándola al demandado, según las voces el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, quien en este caso guardó absoluto silencio al respecto y por tanto debe asumir las consecuencias que de tal conducta se derivan, esto es entender como cierto el hecho del incumplimiento que le fuera imputado como causa de la presente demanda.

En esa medida, siendo el pago de las cuotas periódicas o cánones la principal obligación que frente a este tipo de contratos tiene el usuario o locatario, ante el incumplimiento de la misma, estaba la sociedad

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de Marzo 21 de 1956.

demandante en su calidad de arrendadora financiera, legitimada para exigir la restitución de los referidos bienes a través de la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa que a la misma hace el artículo 385 del mismo estatuto.

En síntesis, estando en presencia de tres contratos bilaterales válidamente celebrados, cumplidos por el demandante e incumplidos por el demandado, se impone la declaratoria judicial de su terminación, habiendo lugar como consecuencia de ello a ordenar la restitución de los bienes muebles objeto de los mismos. En efecto, por tratarse de contratos de tracto sucesivo en los que las prestaciones recíprocas causadas por las partes no se revierten, la forma jurídica de ponerle fin, es cesando sus efectos hacia el futuro y por eso se declarará terminado.

#### **Costas.**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **FALLA:**

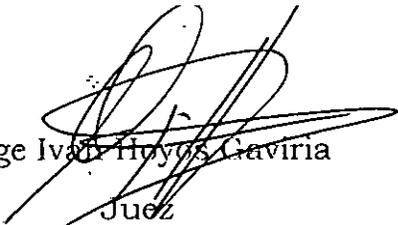
**PRIMERO:** Declarar terminados los contratos de Leasing Financiero N° 103-1000-49732, 103-1000-49733 y 103-49734 todos de fecha noviembre 9 de 2017, celebrados entre Arco Grupo Bancoldex S.A, que fue absorbida por fusión por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - BANCOLDEX y la sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Cristian Andrés Sánchez Agudelo

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Cristian Andrés Sánchez Agudelo, que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia restituya al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, la tenencia de los bienes descritos en la parte motiva de esta providencia.

De no procederse de conformidad, se dispondrá comisionar para la diligencia de entrega a la autoridad competente, según la ubicación actual de los bienes cuya restitución se ha ordenado.

**TERCERO:** Condenar en costas a los demandados sociedad Maderas y Manufacturas S.A.S. y el señor Cristian Andrés Sánchez Agudelo, a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Mvqm.